

proceder lo mejor. Ordenóse así en efecto y
quedó aplazada la votación para el
día siguiente. Con lo cual, siendo
ya las 4 de la tarde se levantó la
sesión.

El Presidente,
Francisco Ronce

El Secretario

Mmanuel M. Pold

Sesión del 23 de Julio.

Abierta a las 9 en punto, bajo la
presidencia del Sr. Ronce, con-
curriendo el Sr. Vicepresidente, Aguirre,
Las, C. Mateos, Chiriboga, Davila, Eche-
verria, España, F. Góndola, Gómez delgado,
García, G. Góndola, G. León, Madrigal,
Mateos, Mesa, Morales, Najera, Páez,
Piedra, Polat, del Pozo, Ríos, Serrano,
Vázquez y Viteri: después de instalada
la sesión entraron los Sr. C. Espinel
y Quintanilla.

En habiéndose aprobado el acta
de la sesión precedente, se leyó un
Mensaje del S. E. con el siguiente



proyecto de decreto remitido por el Sr. General
Ministro de Guerra, el cual pasó a 2.º debate
ya la Comisión del ramo.

M. H. Legisladores.

El Sr. Ministro de la Guerra, en
su Informe, se ha manifestado que, por ahora,
es inconveniente la ejecución de la ley de 28
de Abril de 1844, sobre reemplazo del Ejército.

Las razones aducidas son de mucha importancia
y fundadas en ellas se pidió, tomándose en con-
sideración el proyecto de decreto que tengo el
honor someteros. Quito, Julio 22 de 1844.
Y. M. P. Casanoves - El Ministro de la Guerra
Y. M. Sarate

El Congreso de la R. del Ecuador,

Decreta.

Art. 1.º Prolóngase por dos años más la eje-
cución de la ley de 28 de Abril de 1844,
sobre reemplazo del Ejército. —

Art. 2.º Mientras tanto quedan vigentes
las leyes que actualmente rigen
sobre la materia. — Dado en 2.º

Recibieron asimismo 1.ª discusión y pa-
saron respectivamente a las Comisiones 1.ª y 2.ª de
Legislación, los siguientes proyectos de decreto pre-
sentados por algunos de los Sr. C. Ecuadoros.

El Congreso del Ecuador

Decreta.

Art. 1.º El inciso 2.º del art. 16 de la Ley

de Régimen Municipal se reformará así:
Las Corporaciones Municipales se re-
novarán anualmente por partes. Esta
renovación será de 6 miembros en los
Concejos que se compongan de once; de
5 en los que se compongan de nueve y
de 3 en los que se compongan de cinco.

En las Municipalidades en que se
aumenten el número de Concejos D. 11,
se hará la renovación de los 2 nuevos,
por única vez a fines de 1888, debiendo
quedar para 1889 el Concejo que designe
la suerte.

Para hacer la renovación de los dos
concejeros que se aumentan, se tendrán
por tales, los que hubieren obtenido
menor número de votos.

Art. 2.º El art. 26 de la Ley de Régimen
Municipal dirá:

La Municipalidad de los Cantones,
cuya población exceda de 3000
habitantes se compondrá de 7 u. 11
Concejales, a juicio de la misma,
y de 5 la Municipalidad de los
demás Cantones.

La elección de los 2 nuevos con-
cejeros en las Municipalidades que,
según el artículo anterior, deben
componerse de 11 miembros, se



hara a fines del presente año.

Art. 3.º Los Concejos Municipales a cuyo cargo se encuentra la administracion de hospitales, manicomios y cementerios, podran delegarla a una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinaran en un Reglamento especial, formado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta gozara de todos los derechos y facultades que la ley concede a las personas juridicas, y sera independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad en todo caso el derecho de inspeccion.

En el presupuesto Municipal de cada año, se votara la cantidad con que el Concejo debe contribuir para mantener a estos establecimientos. Esta cantidad sera igual a la votada en el ultimo presupuesto, y no podra disminuir sino a medida que los establecimientos mencionados adquirieran fondos propios y en ningun caso sera menor que la tercera parte.

Ademas de la subvencion que la Municipalidad asigne a esta Junta, seran fondos de ella los productos de los establecimientos que esten bajo su direccion, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.
Dado &c.

El Congreso de la R. del Ecuador.
Vista la solicitud de la Municipalidad de Guayaquil y

Considerando.

1.^o Que los asuntos en que tiene que intervenir el Presidente del Concejo de Guayaquil son difíciles y complicados y necesitan por lo mismo de una acuidada contracción.

2.^o Que la irregularidad de algunas calles obligan al Concejo a invertir fuertes sumas en expropiaciones, y que es justa se le dé en compensación las fajas de terrenos que pertenecen al Fisco y que necesite para regularizarlas.

3.^o Que es necesario dotar al Municipio de Guayaquil de los fondos necesarios para que proceda inmediatamente a la canalización de la ciudad.

Decreta.

Art. 1.^o Autorízase a la Municipalidad de Guayaquil para que de los fondos municipales pueda fijar una renta al Presidente del Concejo.

En el presupuesto que capida para el próximo año de 1888, se fijará el sueldo de que habla el inciso anterior; y no podrá aumentarse en lo sucesivo.

Art. 2.^o Autorízase también a la misma Municipalidad para que pueda vender



Las fajas de terreno necesarias para re-
tificar las calles.

La venta de estos terrenos se llevará
a efecto, observándose las formalidades
que exige el n.º 24 del art. 30 de la ley mu-
nicipal.

Art. 3.º Asignáranse como fondos para la ca-
nalización y desagües de la ciudad de
Guayaquil

1.º El producto de las 12 unidades que el
art. 54 de la ley de aduanas señala como
fondos para la compraventa y pavimen-
tación de las calles de esa ciudad.

2.º Lo que produzca el impuesto que se
recaude con el nombre de derecho de
Inspección, y al cual se refiere el Decreto
Legislativo de 6 de Diciembre de 1840.

3.º La cantidad que produzca la venta de
terrenos de que habla el art. 2.º

4.º Las sumas que el Jefe Fiscal aden-
de al Concejo de Guayaquil, por razón del
impuesto de calles.

Art. 4.º El Jefe de la provincia del Guayas
practicará la liquidación respectiva, inme-
diatamente después de publicada la pre-
sente ley y abonará al Jefe Mu-
nicipal desde el mes de Enero del
año próximo, la cantidad de \$ 1000.
mensuales, hasta la cancelación del

la citada deuda, siendo personalmente responsable, si no diere cumplimiento a la presente disposición.

Art. 5.º El Tesoro Mpal. consignará mensualmente en el Banco del Ecuador o en el establecimiento de crédito que, a falta de éste, designe el Concejo Municipal, el producto de los impuestos a que se refiere el art. 3.º

Art. 6.º Los fondos destinados por la presente ley a la canalización y desagües, no podrán tener otra inversión, bajo la personal responsabilidad de los Concejeros que dispusieren lo contrario y del Tesoro Municipal que obedeciere tales órdenes.

Art. 7.º Autorízase a la Municipalidad de Guayaquil para que con los fondos que se le asignen, pueda hacer por su cuenta, o por medio de contrata, la canalización de la ciudad; para que pueda contratar un empréstito cuyo interés y capital se amortiza con el producto de los diversos impuestos; o para afianzar una contrata mediante la cual se resque la canalización de las cañales, ofreciendo en cambio la amortización de capital e intereses con



Los meseros productos = Quito, Julio
22 de 1884 = H. Matena = J. Matena =
Espinel = E. Dávila = P. B. Morales =
A. F. Córdoba = C. F. Madrid = Caba-
verria = Chiriboga = Serrano =

Comendore tambien al estudio de la C.
de L. el siguiente proyecto de decreto reformato-
rio de la ley electoral, al que se dio 1.^a lectura

"El Congreso de la R. del Ecuador"

Considerando.

Que la ley electoral de 10 de Mayo de
1884 ha merecido reforma,

Decreto.

Art. 1.^o El art. 34 de la mentada ley dirá:
Cada año, por 4 días consecutivos que
principiarán desde el 1.^o Domingo de
Diciembre, se verificarán las eleccio-
nes de Concejales Cantonales princi-
pales y suplentes.

Art. 2.^o El art. 34 dirá: Las excusas de
concejales de Cantón serán calificadas
por la Municipalidad, y las vacantes
se llenarán con los suplentes, y en
su defecto por vocales electos por el
Concejo.

Art. 3.^o El artículo 39 dirá: Cada 2
años, por 4 días continuos, contados
desde el primer Domingo de Marzo,

se verificarán las elecciones de Senadores y Diputados principales y suplentes. Los electores pondrán en una sola papeleta los nombres de los que deban elegirse, distinguiendo cuáles deben ser principales y cuáles suplentes.

Art. 4.º El art. 54 se agregará estas palabras "de cada serie de principales y suplentes."

Art. 5.º El art. 76 dirá en las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales se votará por el número de principales que correspondan a la provincia o al cantón, y por un número igual de suplentes. Dado 18 de A. G. Córdoba - España - Dávila.

En 2.º debate fué considerado el proyecto de decreto sobre provisión de bombas para incendios a las parroquias del cantón de Machala.

Fué aprobado este informe de la C. G. de Hda, sobre la solicitud de Don Rafael Villamar.

Excmo. Señor:

El Sr. Rafael Villamar, jefe de Sección de Crédito Público solicita que, por haber desaparecido de la masa de su societario, en el M. de Hda.



un certificado expedido por la J. de la
clínica en favor de la Comunidad
Municipal de esta Capital, se vuelva á
confundir otra para que el interesado
no sufra una pena que no merece. El peti-
torio expone que dicho certificado se ha con-
fundido sin duda entre los legajos y pa-
peles de la oficina, y por solo esta razón no
puede prescindirse de la prohibición del
art. 49 de la ley de C. Pública, según la que
ningún documento de crédito pasivo puede
ser duplicado, tanto más en el presente caso,
en el que volviéndose á buscar con más pro-
lijidad el certificado que se ha confundido,
puede ser encontrado. Por tanto, la J. C.
de H. opina porque se niegue la mencio-
nada solicitud, salvo el mejor parecer de
la H. Cámara - Junta, fecha 22 de 1884 -
Gómez de la J. - J. Pol. - Espinet

A la misma J. se pidió dictamen sobre
una solicitud del Sr. Ramón Bozo que pro-
pone ceder algunos fondos sueltos para
el pago de un alcance que adeuda al Fisco.
Se da otra solicitud de Dr. Esteban
Gómez Valdez para que se dé curso á la
que presenta la familia Orzategui
en los últimos días del Congreso pró-
ximo pasado, se ordenó buscar en su
lectura para que informara sobre ella

la 2.^a Comisión de Hacienda.

De seguida se presentó este nuevo informe de la 1.^a C. de J. sobre el procedimiento que debe seguirse en los recursos de queja propuestos contra la Corte Suprema.

Informe

Antes = Nuestra 1.^a C. de J. ha considerado más detenidamente el Proyecto de la Cámara de Diputados, relativo a las reglas que deben observarse en la admisión y sustanciación de los recursos de queja contra los Magistrados de la Corte Suprema, con motivo de las razones aducidas en la sesión en que admitiéndose la inexistencia de aquella Cámara, y teniendo en consideración que es atribución peculiar del Consejo de Estado preparar los recursos de queja contra aquellos Magistrados, sin distinción del tiempo en que se introduzcan; que la preservación de las 2. Cámaras en Congreso no encuentra su apoyo en el art.º 53 de la Constitución; y que, aun para este caso, en que puede resultar una incidencia Criminal, es necesario conservar al sistema de la división de atribuciones



establecidas por los artículos 45 y 50 de dicha Constitución, opina: que pueden conformarse con la insistencia en los términos del adjunto proyecto, salvo nuestra más acertada deliberación.

Quito, Julio 23 de 1887 - G. de la Torre -
Vázquez - A. P. Córdoba

Volvió a leer el proyecto de ley venido de la H. C. de D. y leída también la atrib. 2.^a del art. 106 de la Constitución, el Sr. Vázquez manifestó que el nuevo proyecto formulado por la Comisión, se ajustaba a las prescripciones Constitucionales, por lo que debe siempre el Consejo de Estado preparar los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ante la Legislatura.

Después de aprobado el art. 1.^o, el Sr. Davis advirtió que entre el susodicho artículo y el 6.^o del C. de E. C. había contradicción notoria, pues según el último sólo debe prepararse el recurso de queja por el Consejo de Estado cuando no se hallen reunidas las Cámaras y en el del proyecto se establecía esta preparación previa para todos los casos, lo que iba en menoscabo de las atribuciones del Congreso, y perjudicaba el pronto despacho de recurso; así que, si encontraba apoyo pediría la reconsideración del artículo aprobado.

El Sr. Presidente observó que realmente había cierta contradicción entre el artículo del Código y el del proyecto, pero éste se hallaba de acuerdo con la Constitución que en todo caso debía regir de preferencia. Replicó el Sr. Dávila que el artículo constitucional era ambiguo y deficiente, y tenía un aclaratorio en el Código de E. C., por el cual se comprendía que la atribución del Consejo de Estado para preparar el recurso no era aplicable a la época de receso de la Legislatura.

El Sr. F. Córdoba: Desaparece toda pugna en la legislación si se atiende a que la carta fundamental prevalece sobre cualquiera otra ley, y aun entre las secundarias, la posterior deroga a la anterior.

El Sr. Vázquez: Debe además tomarse en cuenta que el art. 62 del C. de E. se ha conservado tal como se formuló antes de darse la Constitución vigente, cuyos principios debemos respetar ante todo; en ella encontramos la regla general de que los recursos de queja deben prepararse por el Consejo de Estado.



y por otra parte que las acusaciones contra los altos funcionarios se han de sostener por la Cámara de D.D. y fallar por el Senado: respecto de la sustanciación en lo civil del recurso, la Constitución ha callado, y hoy tratamos de suplir su silencio.

El Sr. G. de la J. i. Es indispensable distinguir entre la preparación y la proposición de los recursos de queja, se proponen ante el Congreso, se preparan por el Consejo de Estado. En cuanto a la preparación opinaba ya con el Sr. Jávila, pero he pasado de parecer al examinar atentamente el art. 106 de la Carta Fundamental. Ahora bien, el proyecto de la C. de D. quiere que el recurso se prepare por el Congreso, que el Sr. presidente del Senado pida informe a la Corte y otros por este tenor, que no me parece constitucional. El proyecto que hoy se presenta me parece que se acciona a lo que previene la Constitución y por esto lo he firmado.

Aprobado el art. 106, lo fueron también el 3.º y 4.º

Leído el art. 5.º, el Sr. Jávila dijo que no era aceptable por cuanto desvirtuaba el carácter del recurso de queja y se oponía abiertamente a lo prescrito por el Código: no podía, en efecto, la Legislatura desprenderse de una facultad que le era propia para trasladarla a la Corte Suprema.

esto sería confundir las atribuciones de
los 2 poderes. Contestó el Sr. Córdoba
que por el contrario la independencia
y separación de los dos poderes exigía que
el Congreso no ejerciese atribuciones
peculiarmente del P. Judicial, que lo ha-
ciese de Juez y Legislador al mismo
tiempo. Replicó el Sr. Pávilas que tales
argumentos probaban demasiado y aun
podriase con ellos impugnar la atri-
bución constitucional que facultaba al
Congreso para receder en los dos otros
altos poderes de la República, porque es
conforme á los principios republicanos
que el P. L. tenga cierta supremacía
sobre el Ejecutivo y el Judicial, para
fiscalizar sus actos y exigirles su
responsabilidad. Insistió el Sr.
Córdoba en que las funciones de
Piscal seclusion por sí mismas la
de Juez y Jaque, sea como fuere, la
atribución del Congreso sea más bien
administrativa que judicial, cuando
bajaba á los altos funcionarios del al-
tado. asunto que tenían para pa-
recer el abalo de los jueces ordi-
narios.

El Sr. Vázquez pidió que se
leyese el artículo 46 de la Con.



titución, y dijo: Por este artículo se ve que el Senado aun cuando conozca de la responsabilidad de los altos funcionarios, no ejerce propiamente actos judiciales; me-
no puede ejercerlos tratándose de los recursos de queja sobre los cuales ha llamado la Constitución. Así pues, sólo debe limitarse a declarar si hay o no lugar al recurso, y pasar las actuaciones a la Corte Suprema para que lo declare, y fije el monto de los daños y perjuicios. Tal es el sis-
tema más conforme a los principios constitu-
cionales y aun a la letra de la misma Consti-
tucional, no el propuesto por el H. C. de P. D.
para que el Congreso reunido sustancie ver-
daderos juicios.

El Sr. Davila: "Si fuesen exactas las razones aducidas por el Sr. preopinante, deberíamos borrar los artículos del C. de E. que tratan de los recursos de queja contra la Corte Suprema. Siempre se ha entendido judicialmente que la palabra "correr" equivale a la de "juzgar"; si se declara responsable a algún alto funcionario y aun imponerle penas pecu-
narias como la privación del empleo, no se juzga. Opuesto, no sé qué cosa será. El artículo que se discute es hasta operativo para la sig-
nidad del Congreso, pues se reduce a ejer-
cer las funciones de un juez subalterno, declarando tan sólo que hay o no lugar

A los recursos de queja. Se diría que es lo mismo que hace cuando conoce de las acusaciones; mas no se reflexiona, que éstas tienen carácter criminal y los recursos son acciones realmente civiles. Así se confunden dos cosas distintas y se innova por completo el procedimiento; mejor sería conservar el del año 1835.

El H. Espinal. Una q' desaparece la confusión de ideas en que estamos, es preciso mirar las cosas desde un punto de vista más elevado y ver que en toda República es principio cardinal el q' hace responsables a los Altos Poderes, menos al Legislativo que viene a ser Superior al Ejecutivo y al Judicial, cuando se trata de corregir sus abusos. De otra manera, si los tres Poderes fueren del todo independientes entre sí, serían también del todo irresponsables. Es cierto que están sujetos a la soberanía nacional, pero no acostumbrándose hoy los plebiscitos, es indispensable que esa soberanía se ejerza por el representante más inmediato del pueblo que es el Congreso. Este propiamente sin embargo no ejerce función judicial, sino administrativa, como ya se ha dicho; juzga



en glosa, pero no entra en las atribuciones
de los jueces ordinarios.

El Sr. Vázquez: "No debe ocurrir que
el Senado deje de juzgar porque pase el
proceso a la Corte Suprema. Juzga, si, pero co-
mo juez administrativo, declarando si hay o no
lugar al recurso de queja, mandando en
el primer caso que la Corte declare la res-
ponsabilidad de daños y perjuicios y la compe-
te en juicio verbal sumario, como cosa im-
propia del Poder Legislativo."

El Sr. Poblet: "No entraré por ahora en
la apreciación de si los actos que ejerce el Sena-
do son o no jurisdiccionales: goceo firmemen-
te que lo son y me ratifico en ello, al ver que
varias Constituciones han conferido entre las au-
toridades judiciales al Senado. Solo deseo ad-
vertir los inconvenientes que presentaría el
artículo, porque si fueran acusados todos los Mi-
nistros de la Corte Suprema, ellos mismos
deberían elegir los congresos, y así el acusado
ocurriría su juez. Muy sabia ha sido la Con-
stitución al ordenar que a la Corte Suprema
le juzgue un superior, que no puede ser otro
que el Poder Legislativo."

El Sr. Espinosa: "El Senado no puede
juzgar de un recurso de queja ^{sino} en
lo que atañe a la hacienda pública,
pero no en las consecuencias de dicho

recursos, como es el pago de daños y perjuicios.
Por lo que hace á la dificultad propuesta por el Sr. Polib, no existe ya, que el mismo Congreso podrá nombrar otros Ministros cuando se hallen impedidos los que forman la Corte.

El Sr. P. Córdoba: Me fundo en el art. 4.º de la Constitución para sostener y la independencia de los tres Poderes, cuyas atribuciones no pueden confundirse. Nos hallamos ahora en un conflicto, pues si no aprobamos este proyecto, debernos admitir el de la S. C. de P. D. que es esencialmente inconstitucional; de otro modo nos quedaremos sin ley alguna sobre esta materia.

El Sr. Polib: El artículo citado, lejos de favorecer la teoría exclusiva del Sr. que proponía, la echa por tierra; pues él mismo hace mérito de los casos especiales señalados en la Constitución. Es así que ella ordena que los recursos de queja sean juzgados por el Congreso; luego deben ser resueltos por él, y así ha una incongruencia que habiendo declarado el Senado haber lugar al recurso, la Corte Suprema declarada no haber reparado.



lidad: a la Corte le toca únicamente li-
quidar los daños y perjuicios y hacer
efectivos el cobro.

En este instante se puso en receso la
H. Cámara por orden del H. Sr. Presidente para ver
de llegar a un acuerdo sobre este particular.

Restablecida la sesión, el H. Polít. en un sen-
tido con la Comisión, propuso que el final del
artículo 4.º dijera: "Aceptaré o no la queja, y en el pri-
mer caso declarará además la responsabilidad de daños y
perjuicios; y el art. 5.º: "En caso de aceptarse la queja, el
Senado pasará las actuaciones a la Corte Suprema para que,
por sí o con compareces si estuviere impedido los Ministros, pro-
ceda a liquidar los daños y perjuicios en juicio verbal sumario."

Aprobados en estos términos los arts.
4.º y 5.º, lo fueron sin reparo alguno, los artículos
6.º y 7.º.

Leído el siguiente informe de la C.
de S. Pública, pasó al adjunto proyecto a 2.ª
discusión.

H. Sr. Presidente:

La C. de S. P. ha examinado la solicitud
del señor Virgilio Caredo y opina que, en razón
de las circunstancias excepcionales que han
impedido al petionario hacer uso de la li-
cencia de estudios que fue concedida a los
jóvenes que militaron contra la Dictadura
de 1882 y 1883, se le puede prolongar dicha
licencia hasta el 31 de Octubre de 1888;

pues en verdad puede considerarse que no
ha corrido para él el tiempo de la gra-
cia hecha por la Convención, porque,
habiéndose ocupado en servicio de la
Nación como militar en servicio ac-
tivo, no ha podido consagrarse á los
estudios, concurriendo á las aulas
sólo privadamente. Podes, pues,
salvo nuestro mejor parecer, aprobar
el proyecto de decreto que acompa-
ñamos = Luján, Julio 23 de 1884 =
Mera - Piedra - A. H. Córdoba -
Mateos.

Aprobese luego este informe de la
Comisión de Guerra.

Securo Señor:

Examinada la solicitud de la Srta.
Emilia Jacome, v. del S. M. gdo. Yre' Mi-
colás Yépez, á la que ha acompañado
los meritos Letras de Montepío mi-
litar conferidas por el Gobierno. Provi-
vincial, en 3 de Octubre de 1883, pidién-
do el pago de sus pensiones atrasadas;
nuestra C. de G. opina que la peti-
cionaria tiene perfecto derecho para
ser pagada conforme á lo dispuesto
en la ley de Crédito Público,
recursiendo al Poder Ejecutivo;
sin embargo, la H. Cámara



resolverse lo que juzgare conveniente =
Quito, Julio 23 de 1887 = Guerrero =
Nájera R. Ríos =

Lejos de todo informe de la misma
C. y pasó á 3.^{er} debate el proyecto en referencia.

Excmo. Señor:

El Sr. Cnel. gdo. Prudencio Cuervo ha con-
probado que sirvió lealmente al Gobierno legítimo
del año de 1846 y á la Restauración. Por tanto, sue-
ta C. de G. es de parecer que debe aprobarse el pro-
yecto de decreto que se ha sido enviado por la S. C.
C. de S. P., sobre nuestro más ilustrado concepto =

Quito, Julio 23 de 1887 = A Guerrero = M. Nájera
R. Ríos =

Leída, para también á 2.^o debate el pro-
yecto de decreto formulado por la C. de S. P., de
conformidad con este informe =

Excmo. Presidente

La C. de S. P. ha examinado la solici-
tud de los vecinos del Quabo, jurisdicción del
Cantón de Machala, y opina: que es justa
la petición, pero que ella debió dirigirse al
Consejo General del Parro, entre cuyas atri-
buciones está la de proveer de escuelas pri-
marias á los pueblos donde hubiesen 50
niños; pero como parece que la parte prin-
cipal de la petición tiende á que se
quanda construyan locales para aquellos
establecimientos en el Quabo, y en siendo

posible disponer para el caso de las rentas
que señalaban los solicitantes, creen los
infrascritos, salvo el juicio del Sr. Serran-
do, que se puede expedir el decreto que,
en calidad de proyecto, acompañan
al presente informe. — Quito, Julio
23 de 1884. — Mesa — Córdoba — Piedra —
Montes.

El Congreso de la R. del Ecuador,
vista la solicitud de los vecinos del
Cajababo, en el cantón de Machala

Decreto

Art. 1.º De la suma que se vote en el Presu-
puesto para gastos de U. P., se destinan
\$ 6000 para la construcción de loca-
les de escuelas primarias de niños y
niñas, en la separada parroquia del
Cajababo.

Art. 2.º El J. C. cuidará de la recta im-
persion de la montada misma, cui-
dando la responsabilidad necesaria
de quien la maneja. — Dado en Q.

En 3.ª discusión fue aprobado el
proyecto de ley que establece el juzgado
Comercial de Manabí en Portoviejo.

A este respecto los Sr. J. C. y Sr. Sa-
cristán replicaron la necesidad de
este cambio desde el momento que
si Montecristi fue antes la plaza



más importante de Manabí hoy en día
ha decaído considerablemente, siendo
justo que el juzgado se trasladé a la
Capital de la provincia.

En 3.^o debate fué considerado el
proyecto de decreto que ordena refundar las le-
tras de montepío de las viudas, huérfanos y
madres de los militares que murieron sosteni-
endo la Dictadura de 1882.

El Sr. Polt dijo que, aun sin oponerse
al proyecto en términos humanitarios, no po-
día convenir en que se conservase el Consejo
Arrendado y el recuerdo de la Dictadura, co-
mo si por haberla defendido, hubiesen gran-
geado los militares a sus familias el derecho
de montepío. El Sr. Presidente contestó
que, no sólo por humanidad, sino también
por estricta justicia se mandaba refundar
las letras de montepío p.^{ta} las familias de
los militares muertos antes de que comen-
zaron la Dictadura, estando ya serrocitos
los vivos en el escalafón militar. El Sr.
H. Córdoba opinó que el proyecto no se pudiese
realizar, pues aprobaba implícitamente
la traición, y a este paso, pronto se ten-
dría el reclamo de montepío de las ma-
dres y huérfanos de los revolucionarios, a lo
cual, replicó el Sr. Polt, estos rezo-
nes no habrían sido buenas para con-

batir la inscripción de los militares en
el escalafón militar, para que no pu-
dian oponerse al proyecto que era
muy justo y en el cual país se no-
cesitaba no decir relación directa
a la Dictadura. De acuerdo
con la C. se varió la última par-
te del artículo en estos términos:
De todos los militares que murieron antes del año 82 y 83.

En esta forma y sin el consideran-
do se aprobó el proyecto.

Aprobáronse los tres artículos que
restaban de la C. S. de Portoviejo, y
previas indicaciones de la H. P.
litos, Vázquez y Espínez de la J. se a-
gagaron por los artículos por su-
ción del mismo H. Vázquez apoyado
por el H. J. Cardona, en estos térmi-
nos:

Art. Los sueldos de los Ministros de la C. S. de Portoviejo serán
iguales a los de los de la de Guayaquil.

Art. Al suspenderán los efectos de este decreto, hasta que se
instale dicha Corte, y entretanto quedarán sujetas a la C.
S. de Guayaquil las provincias de Manabí y Imbabura.
Con lo cual, siendo ya más de las 3 de la
tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,
Carrillo Ponce

El Secretario,
Manuel M. Pold